



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE
- Acuerdo PCSJA18-11127
Correo: cempl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019 – 00338ok

1. Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 15 de enero del año 2020 (fl. 3 Cdno 3) -mediante el cual se dio trámite a la tacha de falsedad formulada por la enjuiciada ESPERANZA SANTACRUZ DÍAZ-, con fundamento en que no se cumplieron los requisitos de haberse propuesto como excepción en la forma exigida por el artículo 270 del C.G.P.

En primer lugar, la lectura que efectúa el impugnante sobre las condiciones en que el trámite de tacha de falsedad se debe negar de cara al artículo 270 del C.G.P., a juicio del Juzgado es errada, pues el primer inciso de dicha normatividad señala que la misma no se tramitará *únicamente* cuando no se exprese en qué consiste la falsedad y no se precisen las pruebas tendientes a demostrar la misma; luego, en ningún apartado de dicho inciso u otro de ese articulado señala la improcedencia de tramitar la tacha cuando no se formule como excepción dentro del trámite de proceso ejecutivo. No se desconoce que si bien la norma en cita señala que la tacha en procesos ejecutivos debe formularse a manera de excepción, es claro que tal es una forma propia o una ritualidad a través de la cual pretende hacerse efectivo un derecho sustancial.

De ahí que no puede desconocerse que en este asunto la formulación de la tacha en el trámite se promovió por la demandada ESPERANZA SANTACRUZ DÍAZ al momento mismo de intervenir en las diligencias y como medio de defensa frente al cobro judicial que se le enrostró aunque no hubiere sido nominada como excepción, lo cual no luce ilegal en la medida que se ejerció el derecho de contradicción en tiempo, ni tampoco se desconoce la ley adjetiva porque como se dijo en el auto objeto de censura, es derecho Constitucional de la referida demandada (art. 20 Constitucional) oponerse a la demanda. Es por ello que dadas las particularidades del caso concreto, el Despacho aplicó lo previsto en el artículo 11 del C. G. del P. a tono con el cual “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, de modo que habiendo sido temporánea la alegación de tacha, se considera es viable legalmente darle el trámite que en Derecho corresponde.

2. Como corolario el Despacho DISPONE:

Primero.- MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida por las razones aquí expuestas.

Segundo.- Por Secretaría contabilícese el término indicado en el inciso final del auto cuestionado (art. 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma digital)
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza
(2)

Je

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **44** de fecha **01 OCTUBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE
- Acuerdo PCSJA18-11127
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019 – 00338ok

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental que el BANCO COLPATRIA allega a folios del 21 al 23 Cdno 3.

2.- Agréguese al expediente la comunicación remitida sobre la no realización de la comisión para llevar a cabo el secuestro, debido a la inasistencia de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma digital)

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

(2)

Je

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **44** de fecha **01 OCTUBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3c35d3ce4258ffe63270eeb0e3d154f7af2e563ef123e71d7210f8c682a988

Documento generado en 29/09/2020 09:40:43 p.m.